



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01776-00

ACCIONANTE: JESUS MUÑOZ MUÑOZ

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone el accionante **JESUS MUÑOZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.924.985, en síntesis, que, le fue impuesta la orden de comparendo No. 25183001000036138521 del 25 de noviembre de 2022, el cual no le fue notificado en debida forma, ya que la Secretaría accionada afirma que se intentó el enteramiento de la orden de comparendo a la dirección que registra en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, sin embargo, no corresponde a su dirección de notificación.

Adujo que, tuvo conocimiento de la infracción al realizar la respectiva consulta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, por lo que considera que la acción de la convocada lesiona su garantía constitucional al debido proceso, y aunque solicitó mediante derecho de petición que la autoridad de tránsito decretara la nulidad del trámite contravencional por indebida notificación, no se accedió a su petitum, por lo que estima lesionado su derecho a la defensa y contradicción.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, (i) abstenerse de continuar con el trámite contravencional y declarar la nulidad del procedimiento sancionatorio iniciado en virtud de la orden de comparendo No. 25183001000036138521 del 25 de noviembre de 2022, (ii) notificarlo en debida forma del referido comparendo, y (iii) actualizar su información en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de noviembre de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las

respectivas notificaciones a la entidad accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, expuso que al promotor le fue impuesto el comparendo No. 25183001000036138521 de fecha 25 de noviembre de 2022, y aunque la notificación que realizó en la dirección que registra en el RUNT obtuvo resultado positivo, no fue objetada por el accionante dentro del término que dispone la Ley 769 de 2002.

En lo que atañe a la inconformidad que expone el actor frente notificación de la referida orden de comparendo indicó que *“...si las direcciones no coinciden con las suministradas por usted en el RUNT, deberá solicitar ante esa entidad las respectivas constancias con las fechas de actualización, atendiendo a que esta Sede Operativa no es competente para certificar registros efectuados por otra entidad”*

Agregó que: *“...no resultan veraces las afirmaciones realizadas por el accionante y las mismas no cuentan con el alcance probatorio y jurídico para que se decrete la exoneración del proceso contravencional adelantado con ocasión a la orden de comparendo No. 36138521 de 25 de noviembre de 2022”*, por lo tanto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, comoquiera que no ha trasgredido las garantías constitucionales invocadas por el actor.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Además, señaló que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

A su turno, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, afirmó que no tiene legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que la competencia en materia contravencional se encuentra a cargo la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar de presunta comisión de la infracción, pues, conforme con lo alegado por el actor, presuntamente se trata de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** solicitó declarar la improcedencia de la acción en su contra por falta de legitimación en la causa, ya que no es competente para conocer y/o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales – organismo de tránsito, por la infracción a las normas de tránsito, en razón que la Ley 769 de 2002.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante debido a irregularidades dentro del trámite del proceso contravencional adelantado por presunta infracción a las normas de tránsito por inconsistencias en la notificación de la orden de comparendo No. 25183001000036138521 de fecha 25 de noviembre de 2022.

Del Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”²*

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”³

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **JESUS MUÑOZ MUÑOZ**, solicita el amparo de su garantía supralegal al debido proceso, teniendo en cuenta que la Secretaría accionada adelanta en su contra un proceso contravencional por presunta infracción a las normas de tránsito, sin embargo, afirma que no fue notificado en debida forma de dicha contravención, pese a que su dirección se encuentra registrada en el RUNT, por lo tanto, procedió a elevar derecho de petición el día 18 de mayo de 2023 (pag. 8 a 15 fl.4), ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando, que procediera a declarar la nulidad del trámite contravencional por indebida notificación, no se accedió a su petitum

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el convocante, toda vez que la notificación del comparendo se realizó mediante empresa de mensajería Servientrega, número la guía No. 2170359202, la cual fue exitosa, de modo que, no ha lesionado las garantías constitucionales invocadas por el tutelante, de modo que, las afirmaciones expuestas en el libelo de tutela no cuentan con el alcance probatorio y jurídico suficiente para que se decrete la exoneración del proceso contravencional adelantado con ocasión de la orden de comparendo No. 36138521 de 25 de noviembre de 2022.

Ahora, de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en que el actor se encuentra inconforme con el trámite adelantado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá, dentro del proceso contravencional iniciado en razón del comparendo No. 25183001000036138521 del 25 de noviembre de 2022, que le fue impuesto por presunta infracción a las normas de tránsito, toda vez que el acto noticioso se efectuó mediante correo certificado en una dirección que no corresponde a la informada por él en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Conviene memorar que, la garantía al debido proceso se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

– Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Frente al particular, es de resaltar que el procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades de tránsito ante la presunta comisión de una infracción de tránsito se colige que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad de tránsito, para ello, debe solicitar, dentro del término establecido, una fecha para que la respectiva audiencia se lleve a cabo, petición, que, como se señala en la norma citada, debe realizar el propietario del vehículo o el presunto infractor en las líneas telefónicas o medios digitales dispuestos por la Secretaría de Movilidad.

Luego de ello, el artículo 136 de la citada normatividad, modificado por el Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la conducta y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa o, rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

En principio la decisión tomada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá, dentro del procedimiento adelantado para notificar al accionante las órdenes de comparendo, no parece irrazonada, arbitraria, ni constituye vulneración al debido proceso, como quiera que no obra prueba que acredite que el enteramiento de la infracción se efectuó en una dirección diferente a la informada por el actor en el RUNT, y aunque se aportó el “Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor” diligenciado para tramitar el traspaso del vehículo de placas MSM-920, del cual se desprende que la dirección del actor corresponde a la CRA 61 G BIS # 52 – 51 SUR, no obra medio de convicción que acredite que dicha nomenclatura fue la indicada al realizar la respectiva inscripción o actualización de datos en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, comoquiera que de las piezas procesales remitidas por la autoridad de tránsito accionada, se advierte que se adelantó el trámite previsto en el la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, ante la presunta comisión de una infracción del actor a las normas de tránsito, la cual no fue impugnada oportunamente por aquel, por lo tanto, sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo.

Conviene memorar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para impugnar o solicitar la nulidad o revocatoria de actos administrativos emitidos por las autoridades de tránsito si se estima que se efectuó una indebida notificación.

Vale destacar que, el que se invoque la vulneración a un derecho fundamental – en este caso al debido proceso– no da pie de inmediato a que la acción de amparo sea procedente, pues se advierte que el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, el promotor constitucional se encuentra en facultad de acudir ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de ventilar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JESUS MUÑOZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.924.985 contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b590e3ec9cb767519730db9c54cc49ebdc5d61d8a12ef1bacab4ea40b176820**

Documento generado en 17/11/2023 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>